A Y U N T A M I E N T O

D E

SEVILLA LA NUEVA.

-MADRID-

Año 2.016

O R D E N A N Z A FISCAL

Núm.15.

●

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Aprobada en el Pleno de 17 de 11 de 2005
Publicada en BOCM 28 de 12 de 2005
Publicada modificación en BOCM 26 de 12 de 2007
Publicada modificación en BOCM 11 de 03 de 2010
Publicada modificación en BOCM 13 de 01 de 2011
Publicada modificación en BOCM 27 de 07 de 2016
Publicada modificación en BOCM 25 de 08 de 2020
Publicada modificación en BOCM 31 de 05 de 2021
Publicada modificación en BOCM 22 de 12 de 2022

Consta de ocho folios

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establecen las Tasas por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público y aprovechamientos especiales siguientes:

a) La ocupación de la vía pública con:

1. Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, o cualesquiera otros materiales análogos.
2. Vallas, andamios, y en general toda clase de protecciones y apeos de edificios.
3. Camiones grúas.
4. Casetas de obra.
5. Cortes de calle.

b) La ocupación del suelo y subsuelo con:

1. Transformadores eléctricos
2. Surtidores de gasolina u otros combustibles
3. Palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro
4. La ocupación del suelo con:
   - cables conductores u otros semejantes

c) Ocupación del dominio público por:

1. Kioscos de temporada.
2. Kioscos fijos.

d) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio publico.

e) La existencia de cajeros automáticos o cajeros de video-club anexos a los establecimientos, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas.

f) Aparatos infantiles, máquinas expendedoras de bebidas y otros de similares características.

g) Ocupación de mesas y sillas con fines lucrativos.

h) Ocupación del dominio publico local con mercadillos autorizados o con puestos ambulantes autorizados.

i) Ocupación del dominio publico local por atracciones, puestos de feria, barracas, etc., en fiestas, romerías, etc.

j) Ocupación del dominio publico local con espectáculos ambulantes.

k) Ocupación del dominio publico local por rodajes cinematográficos.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan:

a) La ocupación de la vía pública con:

1. Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, o cualesquiera otros materiales análogos.

   - 0,25 € m² o fracción y día hasta un máximo de 30 días.
   - 0,50 € m² o fracción y día, a partir de trigésimo primero.

2. Vallas, andamios, y en general toda clase de protecciones y apeos de edificios.

   - La ocupación por vallas y andamios estará exenta de la Tasa en el primer mes, por cada mes o fracción que exceda, por cada metro lineal 1,50 € .

- Camiones grúas.

- 1,00 €/m² por día y fracción.

3. Casetas de obra.

   - El primer mes o fracción 40 €
   - Del segundo al cuarto +30%
   - A partir del quinto +60%

4. Cortes de calle.

   - Por cada hora 8 €

b) La ocupación del suelo y subsuelo con:

1. Transformadores eléctricos
   - Por cada uno al año 40 €
2. Surtidores de gasolina u otros combustibles
   - Por cada uno al año 40 €
3. Palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro
   - Por cada uno al año 5 €
4. La ocupación del suelo o subsuelo con:

   - cables conductores u otros semejantes

     - Por cada m/l de cable 0,05 €

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5 por ciento** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.
No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a éstas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

c) Ocupación del dominio público por:

1. Kioscos de temporada *150* €
2. Kioscos fijos. *100* €

d) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio publico por m² de vuelo o fracción al año. 6 €

e) La existencia de cajero automático o cajero de video-club anexos a los establecimientos, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas.

- Por cada cajero *250* € al año.

f) 1. Aparatos infantiles *20* €/año.

2. Maquinas expendedoras de bebidas o similares 40 €/año.

g) Ocupación de mesas y sillas con fines lucrativos *75* € por mesa año.
En Plaza de Sevilla, Plaza de España, Plaza de los Arcos y Calle de Sevillanos 100 € mesa año.

El Ayuntamiento por necesidades excepcionales podrá disponer de espacio reservado a la terraza correspondiente, para usos municipales.

h) Ocupación del dominio publico local con mercadillos autorizados o con puestos ambulantes autorizados:

a) Puestos con dimensiones de 18 metros cuadrados: 150,00 euros/trimestre.

b) Puestos con dimensiones de 24 metros cuadrados: 350,00 euros/trimestre.

c) Puestos con unas dimensiones de 9 metros cuadrados: 60,00 euros/trimestre (solamente para artesanos locales).

i) Ocupación del dominio público local por atracciones, puestos de feria, barracas, *barras* etc., en fiestas *populares o tradicionales:*

- Atracciones (*coches de choque, saltamontes, rodeo, carrusel, hinchables, camas elásticas etc…*) 120 €/ día.
- *Tómbolas, casetas de tiro, rifas y similares* *75* €/ día.
- *Puestos de venta de frutos secos, patatas fritas, Burguer y similares 40 €/ día.*
- *Puestos itinerantes de globos o artículos similares 40 €/día.*
- *Puestos ambulantes de juguetes, ropa, bisutería, textil y similares:*
  - *Por metro líneal y día 2,5 €.*

* *Bares (barras), churrerías y similares 100 €/ día.*

j) Ocupación del dominio publico local con espectáculos ambulantes como circos, teatros y similares *100* €/día.

k) Ocupación del dominio publico local por rodajes cinematográficos.

- *Por espacio y día 400* €.
- *Máximo 24 horas de grabación.*
- *Máximo 100 metros cuadrados de acción de rodaje.*
- *Máximo 100 lineales de reserva para vehículos de asistencia de rodaje.*

Articulo 5º. Tarifas Especiales

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar Tarifa 0 €.- en los siguientes supuestos:

   a) Las entidades titulares de las licencias y concesiones señaladas en el artículo 2.j) que estén calificadas como benéficas y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.

   b) En el caso de utilización de espacios e instalaciones municipales las entidades ciudadanas, colectivos, asociaciones y empresas de diversa índole que lleven a cabo actividades o programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población y que aún no siendo de carácter cultural tampoco tengan fin de lucro. En ciertos supuestos que serán determinados por el órgano competente, la tarifa aplicable en este caso será igual a la mitad de la señalada con carácter general en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Devengo

1. Las tasas se devengarán y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

2. Se establece el depósito previo del importe total de las tasas objeto de la presente ordenanza en todos los casos de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales y ocupaciones privativas del dominio público local.

   El importe del deposito previo habrá de ser pagado al Ayuntamiento en el momento de solicitar la concesión.

3. En los supuestos en que la naturaleza del aprovechamiento especial o de la utilización privativa lo permita, de conformidad con la fórmula de cálculo de la cuantía del precio, podrá elaborarse un padrón o matrícula de los hechos sujetos al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza. La obligación de pago nacerá en este caso en el momento de la aprobación del padrón por resolución del Alcalde ó Concejal Delegado de Hacienda.

4.1. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en el artículo 4 apartado a) de esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar la autoliquidación a que se refiere el párrafo primero del artículo 9 y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y su situación dentro del municipio.

4.2. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose cuando proceda, las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizando los ingresos complementarios que procedan.

4.3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

Artículo 7º. Destrucción o deterioro del dominio publico.

7.1 Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
7.2 Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

7.3 El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 8º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 9º. Declaración de Ingreso.

El pago de la tasa a que se refiere el apartado a) del artículo 2, calculada de acuerdo a las tarifas anteriormente mencionadas, se realizará por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, o desde que comience al aprovechamiento si no se ha obtenido la licencia o la autorización correspondiente.

El pago de las tasas a que se refieren los restantes apartados del art. 2 deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación en cualquiera de las entidades de crédito especificadas en la liquidación que practicará y notificará el Ayuntamiento.

Articulo 10º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se suprime las cuotas por ocupación con mesas y sillas del epígrafe g) y se reducen al cincuenta por ciento las cuotas del Epígrafe h) Ocupación del dominio público local con mercadillos autorizados o con puestos ambulantes autorizados: a) Puestos con dimensiones de 18 metros cuadrados: 75 euros/trimestre. b) Puestos con dimensiones de 24 metros cuadrados: 175 euros/trimestre.

Esta Disposición Transitoria entrará en vigor con su publicación definitiva, quedando suspendida la aplicación de la tarifa del epígrafe f) y g) y aplicándose las tarifas del epígrafe h) hasta el 31 de diciembre de 2.020 y recobrará su vigencia con efectos de 1 de enero de 2.021.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 4 Cuota Tributaria: - Epígrafe g) Ocupación de mesas y sillas con fines lucrativo.
Se suprime las cuotas por ocupación con mesas y sillas del epígrafe g) hasta fin del ejercicio 2.021, para compensar las reducciones de horarios, que por motivo del COVID 19, están afectando a estos establecimientos.